

S/5995726
"Edo. Gmilia Correa y
Bui Seg"

Faja: 75
Setenta y Cinco

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de septiembre de dos mil quince.

Vistos:

Se confirma la resolución apelada de diecisiete de julio de dos mil quince, escrita a fojas 58 y siguientes.

Devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-1126-2015.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por la ministra señora Jenny Book Reyes y el abogado integrante señor Ángel Cruchaga Gádorillas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, treinta de septiembre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Santiago, diecisiete de julio de dos mil quince.

VISTOS:

1º) Libelo de fs. 8 y siguientes, en lo principal del cual Eduardo González Corona, RUT 11.707.245-2, domiciliado en Av. Cordillera de los Andes N° 8089, Maipú, interpone denuncia contra BCI Seguros Generales S.A., RUT 99.147.000-K, representada por Mario Enrique Gazitúa Swet, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Huérfanos N° 1189, Santiago, fundado, en suma, en que con fecha 8 de marzo de 2015, aproximadamente a las 23,30 hrs., conducía su vehículo KIA Sorento EX 2.4, placa GTXB-70, año 2014, desde Santiago a Río Bueno y antes de llegar al peaje Rupanco se le cruzó un perro, no pudiendo esquivarlo, produciéndose daños para su vehículo, tras lo cual dejó constancia del hecho en la 4^a Comisaría de Río Bueno al día siguiente, lunes 9 de marzo, por cuanto aquélla recibía constancias en horario de oficina; posteriormente hizo denuncia del siniestro a la Compañía denunciada,, en la cual tenía contratado seguro de daños respecto de dicho vehículo, la cual rechazó el pago del siniestro por no haber cumplido el denunciante con la obligación de dejar constancia del siniestro en la unidad policial más cercana al lugar en que se produjo, que no sería la antes señalada; negativa que la denunciada estima constituye infracción al art. 12 de la Ley 19.496.

2º) Que en audiencia cuya acta rola a fs. 55 y mediante libelo de fs. 52 a 54, don Manuel Iriondo Decourt, en representación de la denunciada BCI Seguros Generales S.A., de conformidad a lo establecido en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, opone excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal, por corresponder el conocimiento del litigio de autos a un árbitro, conforme a cierta cláusula del contrato, invocando al efecto los arts. 1545 y siguientes del Código Civil, y 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, concluye solicitando se acoja con costas la referida excepción.

3º) Que a fs. 56 y siguiente, la apoderada de la denunciante evacúa el traslado que se le otorgara en audiencia de fs. 55, y señala que *“Se establece la excepción de incompetencia absoluta basado en lo que establece la póliza que firmó mi representado no basada en la legislación vigente sobre la materia que sería la Ley 19.496, cita los arts. 1º, 50^a y 12 de dicha Ley”*; concluye pidiendo rechazar con expresa condena en costas el incidente de incompetencia promovido por el querellado, entendiendo el tribunal que se refiere al denunciado.

4º) Que los argumentos de la denuncia de autos y de la excepción dilatoria opuesta por la denunciada, indican que en aquélla se reclama de la negativa de ésta a cumplir con el contrato de seguro existente entre las partes frente a un siniestro sufrido por el asegurado denunciante.

5º) Que el inciso 3º del art. 543 del Código de Comercio, vigente desde el 1º de diciembre de 2013 por reforma de Ley N°20.667, dispone que *“En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria”*

De lo antes dicho y del claro tenor del inciso 3º del actual art. 543 del Código de Comercio, queda establecido que, a diferencia de lo que sostiene la denunciada, el conflicto entre ella y el denunciante, atendida su cuantía, puede ser sustraído de la jurisdicción arbitral a voluntad del asegurado, quien,

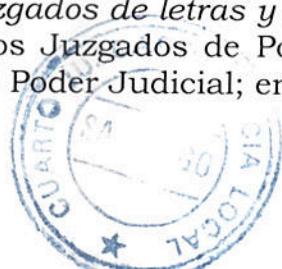


en este caso, ha decidido no actuar ante un tribunal arbitral, sino ante este tribunal.

Que, si bien no ha sido alegado por la denunciada al argumentar su excepción de incompetencia, resulta indispensable que este tribunal se pronuncie sobre si la referencia a “*justicia ordinaria*” que hace la norma recién citada alcanza a los Juzgados de Policía Local, por cuanto, conforme a los arts. 6 y 7 de la Constitución Política de la República y 108 del Código Orgánico de Tribunales, todo juzgado actúa válidamente sólo en asuntos que la ley ha puesto en el ámbito de su competencia. Esta cuestión en principio podría ser simple de resolver siguiendo criterios tradicionales de interpretación de los conceptos “*justicia ordinaria*”, “*juzgados ordinarios*” y “*tribunales ordinarios*”, asumiendo que con ello se hace referencia siempre y sólo a los tribunales ordinarios del Poder Judicial, conforme al art. 5º del Código Orgánico de Tribunales, pero la circunstancia de que el Derecho del Consumidor se ha erigido en las últimas décadas ante la Doctrina y la Jurisprudencia en el país y el extranjero y ante el Derecho Internacional, como la normativa llamada a regular de modo natural y como Derecho común las relaciones entre consumidores y toda clase de proveedores, criterio que la Ley 19.955 de 14 de julio de 2005 quiso reafirmar al introducir el Artículo 2º bis a la Ley N° 19.96, hace obligatorio realizar un análisis explícito del alcance de dicho concepto como único camino a seguir para resolver adecuadamente si este tribunal es o no competente para conocer de los hechos de autos, lo que esta jueza realizará en el siguiente considerando.

6º) Que para el análisis de la cuestión antes planteada, cabe considerar en la historia fidedigna del nuevo texto del art. 543 del Código de Comercio, lo señalado al respecto en la presentación del Proyecto de Ley iniciado por moción parlamentaria que dio origen a la Ley 20.667, en concreto, en el Boletín N° 5185-03 de la Cámara de Diputados, al efecto en su numeral vigésimo se señala “*Se consagra al arbitraje como medio para resolver los conflictos entre las partes del contrato, estableciendo legalmente y con caracteres generales, lo que rige en el Código para las disputas relativas a los seguros marítimos y que por la vía del uso y las cláusulas de las pólizas ha venido haciéndose en los demás seguros desde hace más de 70 años. Pero se establece que no se podrá designar de antemano a la persona del árbitro y que en aquellos casos en que el monto disputado sea inferior a 5.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria. Esta norma tiene en cuenta que el costo del arbitraje y de los honorarios de abogado constituye una limitación muy severa para los asegurados de ingresos limitados, lo que conduce a que muchas controversias quedan sin resolver, o bien, el asegurado se ve obligado a aceptar la decisión o el monto propuesto por el asegurador y ya se encontraba incorporada al Código en las nuevas normas sobre el seguro marítimo que datan de 1988. Esta norma prescribe además, que el tribunal ordinario o arbitral que conozca de este tipo de causas dispondrá de las amplias facultades en materia de prueba que ya existen en las disputas marítimas, según lo establece el Art. 1206 del Código de Comercio*”

Asimismo, se debe observar ciertas normas que se refieren a “*tribunales ordinarios*” y Juzgados de Policía Local, como es, en primer lugar el art. 5º del Código Orgánico de Tribunales, en especial su inciso 2º que señala: “*Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía.*”; conforme a los incisos 3º y 4º, los Juzgados de Policía Local son tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial; en segundo lugar



tenemos el art. 50 A de la Ley N° 19.496, que señala en su inciso 1° que “Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanen de esta ley,”, y, en el 3°, que “Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2° bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales.”, disposición que evidencia que el legislador, en la propia Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, distingue competencias entre Juzgados de Policía Local y Juzgados Ordinarios; y, por último, el art. 47 del DL 3063, Ley de Rentas Municipales, señala que “Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Lo dispuesto en el inciso precedente, es sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicarse por el juez de policía local correspondiente.”

De las normas antes citadas se infiere que el legislador, al referirse a “Justicia ordinaria” en el actual art. 543 del Código de Comercio, ha querido referirse a Tribunales Ordinarios del Poder judicial, y que si hubiere querido establecer la competencia de los Juzgados de Policía Local en materia de contratos de seguro, lo habría explicitado, más cuando la finalidad de la Ley que introdujo ese texto, la N° 20.667, fue dictada hace dos años buscando modernizar la legislación nacional en materia de contrato de seguro, habiendo transcurrido a ese entonces más de 15 años de vigencia de la Ley N° 19.496. De esta manera, no cabe más que razonar que al no señalar la norma en análisis que otorga competencia a los Juzgados de Policía Local para conocer de las controversias entre consumidores asegurados y proveedores aseguradoras, debe estarse simplemente a su tenor literal, esto es, que otorga competencia para ello a los tribunales de la justicia ordinaria, que no son otros que los señalados en el inciso 2° del art. 5° del Código Orgánico de Tribunales, criterio que es claramente concordante con el espíritu de la norma, su historia fidedigna y su análisis lógico y sistemático, por lo que el tribunal se declarará incompetente para conocer de la denuncia y demanda de autos, debiendo recurrir la denunciante ante el juzgado ordinario correspondiente.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 82 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, que se rechaza la excepción de incompetencia planteada en base a la supuesta competencia de un tribunal arbitral, sin costas, no obstante, que conforme a lo razonado en los considerandos 5° y 6°, este tribunal se declara INCOMPETENTE para conocer de las acciones de autos, debiendo recurrir el actor ante el tribunal ordinario correspondiente.

Regístrese y archívese.



Resolvió doña Viviana Muñoz Sandoval, juez subrogante.